



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00552-00

Cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, en providencia del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual ordena el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 324 y 326 del C.G.P., sobre el traslado del escrito contentivo del recurso de apelación a los no recurrentes.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2354
RADICADO N° 2009-00194-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de BLANCA RUTH ROMERO OROZCO, MARTHA CECILIA RESTREPO DE GOMEZ y JOSE BYRON MONTOYA RIOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2009-00194-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00990-00

En atención a lo peticionado en el memorial que antecede y de conformidad con el artículo 597 del C.G.P y el auto No. 040 del 22 de enero de 2015, se accede a expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placa GQD-224, cuya titularidad corresponde al señor DAGNOBER CORRALES URIBE, identificado con C.C 98.622.329.

Líbrese el oficio correspondiente, el cual será diligenciado por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2359
RADICADO N° 2013-00064-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

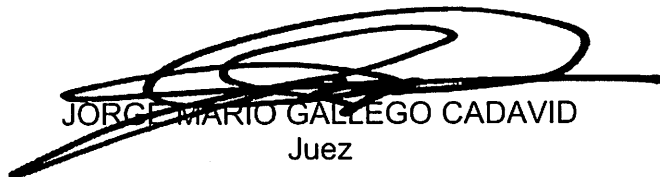
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, en contra de CARLOS EMIRO RAMIREZ CORREA y MARIO JAVIER QUIROZ ARROYAVE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2013-00064-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00919-00

En atención a lo peticionado en el memorial que antecede, se accede a expedir nuevo oficio donde se aclare el oficio 598 del 25 de marzo de 2022, en cuanto al área y los linderos del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°. 001-1124196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, los cuales son:

“SEGUNDO PISO: CARRERA 64 B No. 33 A-13 (201) de la nomenclatura actual del Municipio de Itagüí, destinado a vivienda familiar únicamente. Con un área construida de sesenta punto cuarenta (60.40) metros cuadrados, sin área libre o de patio, para un área total privada de sesenta punto cuarenta (60.40) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ORIENTE, en extensión de tres punto sesenta (3.60) metros lineales, muro común de por medio con vacío que da a la carrera 64 B y en extensión de dos punto (2.10) metros lineales muro común de por medio que lo separa de escalas de acceso al tercer piso de este edificio; Por el SUR en extensión de tres punto setenta y cinco, (3.75) metros lineales muro común de por medio con las escalas de acceso al tercer piso y en extensión de ocho punto cero cinco (8.05) metros lineales, muro común un camino de servidumbre que da a la carrera 64B; Por el OCCIDENTE en extensión de tres punto sesenta (3.60) metros lineales, muro común de por medio con la propiedad distinguida con el N° 34 A-16 de la carrera 64B y en extensión de dos punto diez (2.10) metros lineales, muro común de por medio que da al vacío del patio del primer piso inmueble (33 A-13 101) de este edificio y en extensión de siete punto treinta y cinco (7.35) metros lineales, muro común de por medio con la propiedad distinguida con el N° 33 A-29 de la carrera 64B, Por el NADIR con losa común que lo separa del primer piso de este edificio N° 33 A 13 301 de esta misma edificación. Este inmueble consta de: escalas de acceso común, balcón, sala comedor, cocina, dos (2) alcobas, un (1) servicio sanitario completo, zona de ropas y zona de circulación interna. Coeficiente de copropiedad: 26.08%”. y “(...) con área de CONSTR:60.40 M2”.

RADICADO N° 2016-00919-00

Oficio mediante el cual se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur la orden de inscripción de la adjudicación por remate del bien referenciado a favor del señor CAMILO OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.087.216 y quien queda como propietario del inmueble.

Líbrese el oficio correspondiente, el cual será diligenciado por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00115-00

Del trabajo de partición, obrante a folios 125-129, allegado por el apoderado de la parte actora, partidor nombrado por el Despacho, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. P.

De otro lado, se le informa a la parte interesada que no obra en el expediente constancia de que se haya tramitado ante la DIAN el oficio N° 2162/2018/00115 de fecha 03 de octubre de 2022vo trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf9ad5f509557d675339c141b0ae5508ba1a82920bc9d758303cc091a288993

Documento generado en 05/12/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E.S.D

REFERENCIA:

HEREDERO: *CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ.*

CAUSANTE: *OMAYRA MARÍN BETANCUR*

TIPO DE PROCESO: **APERTURA SUCESIÓN INTESADA.**

RADICADO: 2018-00115-00

ASUNTO: **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**

FEDERICO RESTREPO SERRANO, Abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en Medellín en la Carrera 76 No. 35 – 10 Apto. 201 e identificado con la C.C No. 71.619.494, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.494.119 de Bello (Antioquia), domiciliado y residente en el municipio de Itagüí en la calle 66ª No 52E- 41 de la Urbanización Balcones de Sevilla, quien actúa en calidad de subrogatario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR** (hermana) en la sucesión intestada de la señora **OMAYRA MARÍN BETANCUR** tal como consta en la Escritura Pública número mil seiscientos trece (1.613) del dos (2) de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, de quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía número **32.443.326** de Medellín, fallecida el día once (11) de febrero de 2017 en la ciudad de Medellín, según copia del folio de Registro Civil de Defunción indicativo serial 08773233, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a Usted para allegar el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del bien inmueble de la causante **OMAYRA MARÍN BETANCUR**.

Trabajo de Partición y Adjudicación que tiene como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En vida, la señora **OMAYRA MARIN BETANCUR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.443.326** mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 1848 del 31 de marzo de 1987 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín adquirió de la INMOBILIARIA SEVILLA S.A el derecho de dominio y posesión material sobre el siguiente bien inmueble:

LOTE No. 32: de la manzana T de la Urbanización Balcones de Sevilla, situada en el Municipio de Itagüí, con la casa de habitación sobre él construida identificada con el número 52-E -41 de la calle 66ª lote con un área aproximada de 90 metros cuadrados, el cual presenta los siguientes linderos : Por el Noroeste en una longitud de 6.00 metros linda con la calle 66ª; por el Noreste en una longitud de 15.00 metros, linda con el lote No. 33, por el Sureste en una longitud de 6.00 metros, linda con la URBANIZACIÓN FERRARA; por el Suroeste en una longitud de 15.00 metros linda con el lote No. 31. El área total construida aproximada de la vivienda es de 50.21 metros cuadrados.

Este inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria: No. 001 - 0443024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: la señora **OMAYRA MARÍN BETANCUR** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.443.326** falleció en la ciudad de Medellín el día 11 de febrero de 2017 tal y como se acredita con el folio de Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. **08773233** de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín.

TERCERO: Al momento de su fallecimiento sobrevivía y era única heredera su hermana la señora **MARIA EUGENIA MARÍN BETANCUR**, identificada con la C.C No. 32.466.529 tal y como se acredita con el folio de Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 41.487.060 de la Notaría Décima del Círculo de Medellín.

CUARTO: A la señora **JULIA BETANCUR BURITICA** madre de la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR** y de la única heredera y vendedora de los derechos herenciales **MARIA EUGENIA MARIN BETANCUR**, mediante la Resolución No

2119 del 10 de octubre de 1973 suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil de esa época, general Gerardo Ayerbe Chaux se le canceló por MUERTE la Cédula de ciudadanía No. 21.327.224 de la cual era titular en vida.

QUINTO: El señor **LUIS DIEGO MARÍN AGUDELO** padre de la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR** y de la única heredera y vendedora de los derechos herenciales **MARIA EUGENIA MARIN BETANCUR** y quien en vida se identificaba con el No. de cédula de ciudadanía 70.049.901 falleció en la ciudad de Medellín el día 3 del mes de noviembre de 2014 tal como se acredita con el certificado de defunción expedido por el DANE No. 71225689-3.

SEXTO: La señora **MARIA EUGENIA MARÍN BETANCUR** a través de la Escritura Pública No. 1613 del 2 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí **enajenó la totalidad de los Derechos y acciones herenciales a título universal** que le correspondieran o llegaren a corresponder dentro del trámite de la sucesión intestada de su hermana **OMAYRA MARÍN BETANCUR** quien en vida se identificaba con la **C.C No. 32.443.326** a mi poderdante el señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 98.494.119

SEPTIMO: Durante su existencia la señora **OMAYRA MARÍN BETANCUR** identificada con la C.C No. 32.443.326 adquirió los siguientes activos:

A) Inventario del bien relicto.

ACTIVO.

PARTIDA UNICA.

LOTE No. 32: De la manzana T de la Urbanización Balcones de Sevilla, situada en el Municipio de Itagüí, con la casa de habitación sobre él construida identificada con el número 52-E -41 de la calle 66ª lote con un área aproximada de 90 metros cuadrados, el cual presenta los siguientes linderos: Por el Noroeste en una longitud de 6.00 metros linda con la calle 66ª; por el Noreste en una longitud de 15.00 metros, linda con el lote No. 33, por el Sureste en una longitud de 6.00 metros, linda con la URBANIZACIÓN FERRARA; por el Suroeste en una longitud de 15.00 metros linda

con el lote No. 31. El área total construida aproximada de la vivienda es de 50.21 metros cuadrados.

Este inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria: **No. 001 - 0443024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Adquirió la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR** el 100% el bien inmueble relacionado por compra hecha mediante la escritura pública de compraventa No. 1848 del 31 de marzo de 1987 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín a la INMOBILIARIA SEVILLA S.A .

Este bien inmueble tiene a la fecha de presentación de la partición y adjudicación un avalúo comercial de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$64.361.895.00)** para el año 2022 con fundamento en lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del C.G. del P.

PASIVO.

No existen pasivos a cargo de la sucesión. Por lo tanto este es igual a Cero (0).

OCTAVO: En calidad de único subrogatario de los derechos y acciones herenciales a título universal de la sucesión intestada de la causante **OMAYRA MARÍN BETANCUR** mi poderdante el señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 98.494.119 está legitimado legalmente para iniciar trámite de la Sucesión Intestada, razón por la cual me ha conferido poder especial amplio y suficiente para iniciar dicho trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.040 del Código Civil Colombiano.

NOVENO: El Despacho mediante auto del 3 de octubre del 2022 aprobó tal como lo ordena el artículo 501 numeral 1 inciso 6 del C. G. del P. la diligencia de Inventarios y avalúos de los bienes de la causante Omayra Marín Betancur.

DECIMO: En el mismo auto del 3 de octubre del 2022 el Despacho designó al suscrito Apoderado como partidor de los bienes de la causante Omayra Marín Betancur de acuerdo a lo establecido en el Artículo 507 del C.G. del P.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 98.494.119, señor Juez manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

DECIMO SEGUNDO: El despacho mediante Oficio No. 2162/2018/00115/00 del 3 de octubre del 2022 le notificó a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales que el avalúo o valor de los bienes a adjudicar ascendía a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$64.361.895.00)**

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA CAUSANTE OMayra Marin Betancur quien en vida se identificada con la C.C No. 32.443.326 C.C. No.

BIENES INVENTARIADOS

A) INVENTARIO DEL BIEN RELICTO.

ACTIVO.

PARTIDA UNICA.

LOTE No. 32: De la manzana T de la Urbanización Balcones de Sevilla, situada en el Municipio de Itagüí, con la casa de habitación sobre él construida identificada con el número 52-E -41 de la calle 66ª lote con un área aproximada de 90 metros cuadrados, el cual presenta los siguientes linderos: Por el Noroeste en una longitud de 6.00 metros linda con la calle 66ª; por el Noreste en una longitud de 15.00 metros, linda con el lote No. 33, por el Sureste en una longitud de 6.00 metros, linda con la URBANIZACIÓN FERRARA; por el Suroeste en una longitud de 15.00 metros linda con el lote No. 31. El área total construida aproximada de la vivienda es de 50.21 metros cuadrados.

El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria: **No. 001 – 0443024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Adquirió la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR** el 100% el bien inmueble relacionado por compra hecha mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 1848 del 31 de marzo de 1987 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín a la INMOBILIARIA SEVILLA S.A.

A su vez el señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.494.119 de Bello – Antioquia actúa en calidad de único subrogatario de los derechos y acciones herenciales que a título universal le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR** en la sucesión intestada de la señora **OMAYRA MARÍN BETANCUR**. Dichos derechos los adquirió de la señora **MARÍA EUGENIA MARIN BETANCUR** mediante la Escritura Pública número mil seiscientos trece (1.613) del dos (2) de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Itagüí.

Tiene a la fecha de presentación de la partición y adjudicación un avalúo comercial de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$64.361.895.00)** para el año 2022 con fundamento en lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del C.G. del P. **PASIVO.**

No existen pasivos que graven la sucesión. Por lo tanto este es igual a Cero (0).

Total activo	SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.V. (\$64.361.895.00)
Activo líquido	SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.V. (\$64.361.895.00)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA

- a) Al señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.494.119 de Bello (Antioquia), domiciliado y

residente en el municipio de Itagüí en la calle 66ª No 52E- 41 de la Urbanización Balcones de Sevilla, quien actúa en calidad de único subrogatario de los derechos y acciones herenciales que a título universal que le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR** (hermana) en la sucesión intestada de la señora **OMAYRA MARÍN BETANCUR** tal como consta en la Escritura Pública número mil seiscientos trece (1.613) del dos (2) de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, **se le adjudica el derecho correspondiente al ciento por ciento (100%)** del siguiente bien inmueble:

LOTE No. 32: De la manzana T de la Urbanización Balcones de Sevilla, situada en el Municipio de Itagüí, con la casa de habitación sobre él construida identificada con el número 52-E -41 de la calle 66ª lote con un área aproximada de 90 metros cuadrados, el cual presenta los siguientes linderos: Por el Noroeste en una longitud de 6.00 metros linda con la calle 66ª; por el Noreste en una longitud de 15.00 metros, linda con el lote No. 33, por el Sureste en una longitud de 6.00 metros, linda con la URBANIZACIÓN FERRARA; por el Suroeste en una longitud de 15.00 metros linda con el lote No. 31. El área total construida aproximada de la vivienda es de 50.21 metros cuadrados.

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria: **No. 001 – 0443024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La única hijuela que se adjudica al señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.494.119 de Bello - Antioquia quien actúa en calidad de único subrogatario de los derechos y acciones herenciales que a título universal que le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR** tiene un valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$64.361.895.00).**

Adquirió la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR** el 100% el bien inmueble relacionado por compra hecha mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 1848 del 31 de marzo de 1987 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín a la INMOBILIARIA SEVILLA S.A.

A su vez el **CARLOS MARIO BUSTAMANTE VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.494.119 de Bello - Antioquia único subrogatario de los derechos y acciones herenciales que a título universal que le correspondían o llegaren a corresponder a la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR** en la sucesión intestada de la señora **OMAYRA MARÍN BETANCUR** los adquirió de la señora **MARÍA EUGENIA MARIN BETANCUR** mediante la Escritura Pública número mil seiscientos trece (1.613) del dos (2) de octubre de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Itagüí.

Este bien inmueble tiene a la fecha de presentación de la partición y adjudicación un avalúo comercial vigente de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MLL (\$64.361.895.00)** para el año 2022 con fundamento en lo establecido en el Artículo 444 numeral 4 del C.G. del P.

COMPROBACIÓN DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

La partición y la adjudicación queda de la siguiente manera:

Activo inventariado	100%		\$64.361.895.00
Carlos Mario Bustamante Vélez	100%	\$64.361.895.00	
Total, activo	100%	\$64.361.895.00	\$64.361.895.00
Pasivos		\$0	\$0
Activo liquido		\$64.361.895.00	\$64.361.895.00

CONSIDERACIONES FINALES

- 1. La cabida y linderos de los inmuebles relacionados como activo fueron tomados de los títulos aportados por el único subrogatario de todas las

acciones y derechos herenciales que a título universal le corresponderían a la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN BETANCUR** dentro de la sucesión de la causante **OMAYRA MARIN BETANCUR**.

- 2** No se aportan anexos a este escrito porque todos los referidos reposan en el expediente.

En los anteriores términos dejo elaborado el trabajo de la partición y adjudicación del activo de la sucesión de la referencia.

Le solicito muy respetuosamente a Usted Señor Juez, ordenar su protocolización.

Atentamente,



Federico Restrepo Serrano
C.C. No. 71.619.494 de Medellín
T.P. No. 59662 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2357
RADICADO N° 2018-00175-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

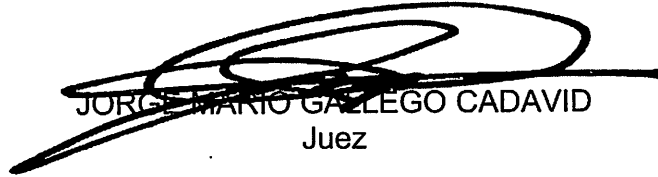
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N° 2018-00175-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

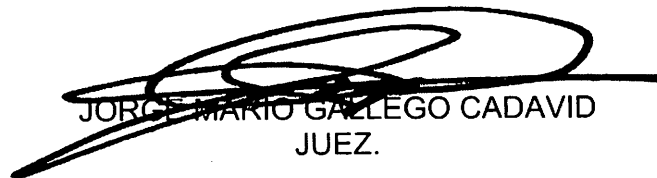
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00732-00

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte demandada del escrito contentivo del acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, vencidos los cuales se decidirá sobre su pertinencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2356
RADICADO N° 2018-00914-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

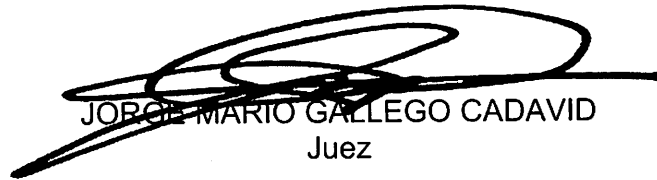
PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de NELLY PIEDAHITA ARBOLEDA y WILSON DE JESUS RESTREPO CARO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2018-00914-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO: 2018-00956-00

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho en la forma dispuesta en el auto de fecha septiembre 14 de 2022, obrante a folios N° 113-114 de este cuaderno, fijada nuevamente la valla, se pone en conocimiento de las partes y se da el traslado respectivo por el término de un mes según lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C. G.P., a fin de que concurren las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b916d813f4d13bb7cde39de8994a585c42f8a49d015cc40b0b625dfb0b45e0

Documento generado en 05/12/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2358
RADICADO N° 2019-01199-00

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 286 del Código General del Proceso:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, se resolvió de fondo el objeto de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, con pretensión de corrección de registro civil, instaurada por LILIANA MARIA VELEZ GONZALEZ, en la que se resolvió acoger las pretensiones de la demanda y se dispuso la corrección del registro civil de nacimiento de la solicitante ante la notaria Primera de Itagüí.

Es así que, en la referida providencia, por error involuntario, en alguno apartes de la parte motiva, y en la parte resolutive de la misma se refirió al nombre de LILIANA MARIA **PEREZ** GONZALEZ, siendo el nombre correcto de la demandante **LILIANA MARIA VELEZ GONZALEZ**.

RADICADO N° 2019-01199-00

Se indicio igualmente en el encabezado de la sentencia el Radicado Único Nacional 05360 40 03 003 2019 01119 00, siendo el correcto 05360 40 03 003 2019 01199 00.

En consecuencia, se procederá a corregir la sentencia de la referencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022, tanto en la parte motiva, como en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive, en cuanto a indicar que el nombre correcto de la demandante corresponde a LILIANA MARIA VELEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Se corrige igualmente el encabezado de la sentencia en cuanto a indicar que el Radicado Único Nacional corresponde a 05360 40 03 003 2019 01199 00.

En lo demás, la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00218-00

En atención a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA presentada por el abogado ANDRÉS apoderado judicial de la parte interesada, se advierte que mediante auto de fecha julio 19 de 2021 se declaró abierto y radicado este proceso de sucesión intestada y se decretó la medida cautelar solicitada, librándose el oficio N° 1409, el cual fue remitido por la secretaría del juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, el día 22 de julio de 2021.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, PREVIAMENTE a autorizar el retiro de la demanda, se requiere al memorialista para que se sirva acreditar el resultado de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd6d1088793d7840403e1258909484ad24e3ef28173de34c595dbd475aca3aa

Documento generado en 05/12/2022 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2353
RADICADO N° 2021-00422-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JUAN GABRIEL ALVAREZ NUÑEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2300
RADICADO N° 2021-00941-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por los señores EDUARDO ANDRÉS TABORDA AGUDELO y MARTA GLADIS RESTREPO RESTREPO, en contra de AURA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá observar el precepto normativo del artículo 206 del C.G.P para suprimir el apartado de "*juramento estimatorio*" o adecuar las peticiones de la demanda.
2. En los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del estatuto procesal, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado.
3. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por los señores EDUARDO ANDRÉS TABORDA AGUDELO y MARTA GLADIS RESTREPO RESTREPO, en contra de AURA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2355
RADICADO N° 2021-00969-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en contra de DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma

RADICADO N° 2021-00969-00

de \$2'687.589,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2301
RADICADO N° 2021-00980-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a las formalidades legales de los artículos 18, 82, 90, 368 y s.s del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda contentiva de pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor JORGE LUIS USUGA ZAPATA en contra de la señora BIBIANA ATEHORTUA QUINTERO, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas HGZ-305.

2°. NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la demandada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. CONCEDER a el señor JORGE LUIS USUGA ZAPATA el AMPARO DE POBREZA solicitado, con los efectos previstos en la norma.

4°. De conformidad con el art. 590 del estatuto procesal, y en virtud de los efectos del amparo de pobreza acá concedido, se ordena la inscripción de la demanda sobre el siguiente vehículo de propiedad de la señora BIBIANA ATEHORTUA QUINTERO e identificado con:

RADICADO N° 2021-00980-00

Licencia de transito No. 10015300038

Registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de
Envigado

Placa HGZ-305

Clase: Automóvil

Marca: Volkswagen

Línea: Jetta Trendline

VIN: 3VWBGV49M5EM006160

Oficiese en tal sentido.

5°. Se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación dispuesta en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

6°. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

MA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2302
RADICADO N° 2021-00996-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores JUAN DAVID ESPINOSA MUÑOZ y AUGUSTO DE JESÚS ESPINOSA ESPINAL en contra de JUAN PABLO CASTAÑEDA LLANO, en calidad de conductor, la sociedad CONSTRUCCIONES TRANSPORTES Y SUMINISTROS J.F.A. S.A.S. LUZ, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas QVR-19E. Además, se llama en garantía a la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A. El Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, allegará poder otorgado por el señor JUAN DAVID ESPINOSA MUÑOZ en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado. Igualmente, aportará nuevo poder otorgado por el señor AUGUSTO DE JESÚS ESPINOSA ESPINAL donde se dé cumplimiento a la norma referida.
2. Se allegará el histórico vehicular y de propietarios que sustenta jurídicamente la legitimación en la causa por activa del señor AUGUSTO DE JESÚS ESPINOSA ESPINAL, en calidad de propietario del vehículo con placa QVR-19E para el momento de los hechos objeto del proceso.
3. Aclarará la identificación de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, puesto que en el encabezado de la demanda se vincula a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A como llamada en

garantía, sin observar los preceptos normativos del artículo 64, 65 y s.s del estatuto procesal. Además, se tendrá en cuenta esto para efectos del poder especial y las peticiones.

4. Asimismo, deberá adecuar las peticiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal, separando de estas el juramento estimatorio de las indemnizaciones que pretende.

5. Conforme con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 del C.G.P, deberá dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del referido estatuto procesal, respecto al juramento estimatorio correspondiente a las indemnizaciones que se pretenden, discriminando cada uno de los conceptos pedidos y bajo la solemnidad dispuesta en dicha norma.

6. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia y adecuando lo pertinente según las modificaciones realizadas al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

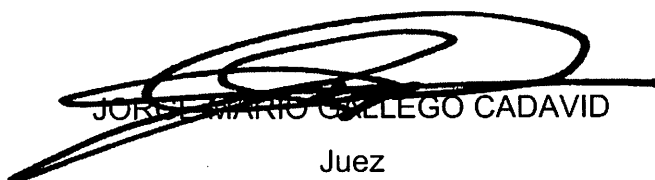
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores JUAN DAVID ESPINOSA MUÑOZ y AUGUSTO DE JESÚS ESPINOSA ESPINAL en contra de JUAN PABLO CASTAÑEDA LLANO, en calidad de conductor, la sociedad CONSTRUCCIONES TRANSPORTES Y SUMINISTROS J.F.A. S.A.S. LUZ, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas QVR-19E, Además, se llama en garantía a la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A.

RADICADO N° 2021-00996-00

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
Juez

MA



Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2375

RADICADO N° 2022-00769-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), incoada por JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ, contra JUAN CARLOS RESTREPO CORREA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2369
RADICADO N° 2022-00813-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ, a través de apoderado (a) judicial, contra MARÍA ELENA LONDOÑO y MARÍA GERTRUDIS PÉREZ MORALES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$11'000.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE AGOSTO DE 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, portador (a) de la T. P.117.032 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 2370

RADICADO N° 2022-00813

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se decretan las medidas cautelares solicitadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) MARÍA ELENA LONDOÑO PÉREZ, en los siguientes procesos:

- 2021-00597-00 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.

Oficiése al (los) Juzgado (s) respectivo (s), en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2456/2022/00813/00

Itagüí, 05 de diciembre de 2.022

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ. C.C 70.035.579

DEMANDADA: MARÍA ELENA LONDOÑO PÉREZ C.C. 43.163.068

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2021-00597. DEMANDANTE: MARIO ECHAVARRÍA TRUJILLO.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2403
RADICADO N° 2022-00845

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base del recaudo ejecutivo, se aporta una letra de cambio, la cual no reúne las exigencias del Artículo 422 del C. G. P. Al estudiar este documento aportado, se observa que no cumple con estos requisitos, esto es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva, nótese que de la lectura del título valor aportado se desprende que la fecha de creación fue el 26 de julio de 2021 y la fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 2020, razón por la cual la decisión no será otra que denegar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por RICARDO LEÓN MÁRQUEZ MEJÍA en contra de MARÍA CONSUELO CALLE LÓPEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del radicado

CUARTO: La abogada MELISA RESTREPO RESTREPO quien se identifica con T. P. 166.846 representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallegu Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab936ca30b884f07cf188c7e6d86245e0c6858a5ff0c72b7098571ec468e7de7**
Documento generado en 05/12/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2379

RADICADO N°. 2022-00854-00

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RUÍZ y MARÍA DOMITILA RUÍZ, instaurada a través de apoderado judicial, por ERNESTO LUIS CASTAÑEDA RUÍZ, BERNARDO DE JESÚS CASTAÑEDA RUÍZ, JOSÉ URIEL CASTAÑEDA RUÍZ, JORGE ALBEIRO CASTAÑEDA RUÍZ, CARLOS HONORIO CASTAÑEDA RUÍZ, NUBIA ESTELA CASTAÑEDA RUÍZ y MARTA LUZ CASTAÑEDA RUÍZ, en calidad de hijos de los causantes, LILIANA ANDREA CANO CASTAÑEDA y MAURICIO DE JESÚS CANO CASTAÑEDA en calidad de herederos en representación de su madre fallecida OLGA TERESITA CASTAÑEDA RUÍZ hija de las causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

2°. APORTARÁ el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA CAÑAVARAL (A que hace referencia en el hecho tercero de la demanda y en el acápite de documentos y medios de pruebas).

3°. APORTARÁ las direcciones para efectos de notificar a ANA LUCY DEL SOCORRO CASTAÑEDA RUÍZ, MARÍA VIRGELINA CASTAÑEDA RUÍZ y LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA CAÑAVERAL.

4°. APORTARÁ el poder debidamente otorgado por el heredero BERNARDO DE JESÚS CASTAÑEDA RUÍZ (A que hace referencia en el acápite de documentos y medios de pruebas).

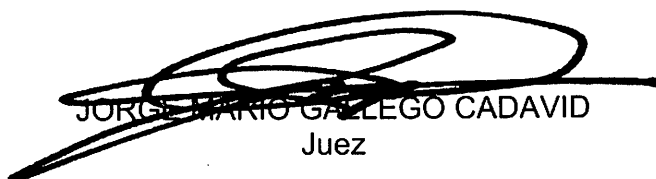
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933f0ad3edc487bd443592a67b0071243b769cca24e5d7f86ad62f0629a5ba9c

Documento generado en 05/12/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2381

RADICADO N°. 2022-00865-00

Revisada la DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por la sociedad SEMPLI S.A.S., contra la sociedad CONDIRE CONDIMENTOS Y ESPECIAS S. A. S., JHON FREDDY OSPINA HENAO, MARTHA CECILIA GARCÍA y GLEDYS KARINA CUELLO CASTILLO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- PRIMERO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – El abogado MATEO ZAPATA DELGADO con T. P. 258.824 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00915-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial demandante LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, identificada con la T.P. 238.464 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00924-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial demandante LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la T.P. 162.809 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2352
RADICADO N° 2022-00979-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARIA NUBIA CANO ATEHORTUA y ROSA EMMA ROJAS AGUDELO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2022-00979-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn